



**Las Finanzas Abiertas y el Régimen de Protección de Datos Personales en Colombia**  
**Open Finance and the Data Privacy Regime in Colombia**

**Autor**

**Enrique Dager Muñoz**

**Trabajo presentado como requisito para optar por el título de Magister en Gobierno Corporativo**

**Tutora**

**Dra. Luisa Jiménez Mahecha**

**Universidad del Rosario**

**Facultad de Jurisprudencia**

**Maestría en Derecho Corporativo**

**Bogotá – Colombia**

**Mayo 2025**

**Resumen:** Este artículo analiza el concepto de Finanzas Abiertas y sus implicaciones dentro del Régimen de Protección de Datos Personales en Colombia. A partir de una visión general de las Finanzas Abiertas, su implementación en otros países, y los pasos que se están tomando para su adopción en Colombia, se analizan sus efectos ante el Régimen General de Protección de Datos Personales y sus posibles cambios normativos.

**Palabras Clave:** Finanzas Abiertas, Tratamiento de Datos Personales.

### **Open Finance and Data Privacy Protection Regime**

**Abstract:** This article analyzes the concept of Open Finance and its implications for the Personal Data Protection Regime in Colombia. Based on an overview of Open Finance, its implementation in other countries, and the steps being taken toward its adoption in Colombia, it analyzes its effects on the General Personal Data Protection Regime and possible regulatory changes.

**Key Words:** Open Finance, Data Privacy.

### **Objetivo General**

Plantear las Finanzas Abiertas como el método de cambio y evolución del sistema financiero colombiano, el cual pretende buscar una mayor inclusión financiera, el diseño de productos personalizados y el fomento de la competencia, lo cual se espera convertir en beneficios para el consumidor financiero. Así mismo, dar un marco de referencia sobre su impacto en el tratamiento e intercambio de datos personales entre los participantes del sistema de Finanzas Abiertas y la protección legal y constitucional que gozan los titulares sobre sus datos personales.

## **TABLA DE CONTENIDO**

1. Introducción.
2. Antecedentes normativos en Colombia de Finanzas Abiertas
  - 2.1. Las Finanzas Abiertas en otras latitudes.
  - 2.2. Actualidad normativa en Colombia
3. El Régimen General de Protección de Datos Personales y las Finanzas Abiertas
  - 3.1. La autorización de tratamiento de datos personales en Finanzas Abiertas.
  - 3.2. Riesgos asociados al tratamiento de Datos Personales en el marco de los Datos Abiertos.
  - 3.3. Proyecto de Ley Estatutaria No. 152 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones para el Régimen General de Protección de Datos Personales”.
4. Conclusión
5. Referencias Bibliográficas

## 1. INTRODUCCIÓN

Actualmente los sistemas financieros de varios países tanto desarrollados como en vía de desarrollo, están atravesando un cambio profundo con el fin de ajustar sus modelos a necesidades más específicas de los consumidores, al generar la inclusión de nuevos actores en el sistema financiero y complementar los portafolios de productos a través de una transformación que va de la mano con el consumo masivo de datos y su analítica. El ofrecimiento de productos en ambientes cien por ciento digitales y el desarrollo de infraestructura tecnológica que ofrezca una ventaja competitiva y/o configure una fuente de ingreso a la entidad financiera por su comercialización, es uno de los principales objetivos de los sistemas financieros actuales.

Lo anterior, conocido como Finanzas Abiertas u “Open Finance”, está abriéndose paso en varias latitudes cuyos ordenamientos jurídicos empiezan a tender por su implementación, pues se espera que fomente la innovación y competencia en el sector financiero, permita un mayor control de los productos financieros por parte de los clientes, impulse la educación e inclusión financiera y genere productos de mayor calidad centrados en las necesidades del cliente.

En todo caso, las Finanzas Abiertas implican la circulación masiva de datos de los consumidores financieros a través de la interconexión de ecosistemas digitales; se debe tener en cuenta que los datos recopilados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante “SFC”) gozan de una especial protección constitucional, a través del cual se amparan derechos fundamentales como el “Habeas Data” y la “Privacidad”, y su conexidad con el derecho a la honra y el buen nombre. Lo anterior sin contar también con las disposiciones del Régimen General de Protección de Datos Personales que cobijan a dicha información.

Con base en lo anterior, procederemos a exponer al lector cómo se está articulando el Sistema de Finanzas Abiertas en Colombia, qué sucede en otros países, cómo está compuesto el Régimen General de Protección de Datos Personales y los cambios venideros que tendrá la

Ley Estatutaria 1581 de 2012, para explicar la vinculación del Sistema de Finanzas Abiertas y el Régimen General de Tratamiento de Datos Personales.

## **2. ANTECEDENTES NORMATIVOS EN COLOMBIA DE FINANZAS ABIERTAS**

En este capítulo abordaremos los principales avances que han surgido en otros países que están en proceso de implementación de las Finanzas Abiertas y la actualidad normativa en Colombia; la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (en adelante “URF”) ha seguido lineamientos de otros modelos implementados en diferentes países los cuales han venido definiendo obligaciones y estándares bajo los cuales la información financiera es tratada por el mercado, y donde se han abierto discusiones para profundizar el conocimiento sobre cómo promover una mayor usabilidad y aprovechamiento de dicha data (Prieto Ana María, 2021)<sup>1</sup>.

### **2.1. Las Finanzas Abiertas en otras latitudes.**

Mientras en el modelo clásico las entidades financieras son las únicas que conocen, almacenan y procesan la información de los clientes y los canales de consulta de dicha información son únicamente los provistos por la entidad, a través de una estructura abierta de datos es el cliente quien tiene la autonomía sobre sus datos y la posibilidad de compartirlos con otras entidades que le ofrezcan productos y servicios financieros.

El primer modelo de Finanzas Abiertas que se pudo experimentar satisfactoriamente fue en Europa a través de la **Actividad de Iniciación de Pagos**; esta actividad es aquella mediante la cual los Iniciadores de Pagos o *Third Party Providers* facilitan la conexión entre los consumidores, los comercios y las entidades financieras para realizar transacciones electrónicas. Esto supone que un tercero diferente al consumidor financiero, con su autorización y previa validación de sus credenciales, puede iniciar en su nombre ante su entidad financiera y en favor de un comercio electrónico una orden de transferencia

---

<sup>1</sup> Prieto Ana María, «Modelo de Finanzas Abiertas en Colombia» 2021 [https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document\\_library/tyfx/view\\_file/349545?\\_com\\_liferay\\_document\\_library\\_web\\_portlet\\_DLPortlet\\_INSTANCE\\_tyfx\\_fileEntryId=349545](https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document_library/tyfx/view_file/349545?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_tyfx_fileEntryId=349545)

electrónica de recursos, que, de ser aprobada, es tramitada por la entidad financiera ante el sistema de pagos tras lo cual los fondos son recibidos por la entidad receptora (Prieto Ana María, 2021)<sup>2</sup>.

Esta actividad supone que un tercero ejecute de forma individualizada órdenes impartidas por el usuario ante su entidad financiera. Esta actividad fue regulada por primera vez en el Parlamento Europeo mediante la Directiva (UE) 2015/2366, más conocida como la norma de pagos PSD2 en 2015, y desde entonces ha venido siendo replicada en diversas jurisdicciones<sup>3</sup> como una práctica central dentro de la arquitectura abierta de datos.

En **Inglatera**, teniendo en cuenta los beneficios del intercambio de información el cual permite profundizar la interacción con el cliente y con terceros, mejorar el perfilamiento, la experiencia de usuario y alcanzar nuevos segmentos, en 2016 se estableció el Open Banking Implementation Entity (OBIE) con el apoyo del Ministerio de Hacienda, la autoridad gubernamental denominada Competition and Markets Authority (CMA) y los 9 bancos más grandes del país. El objetivo era determinar cómo el intercambio masivo de datos bancarios podría operar en la realidad para generar beneficios al consumidor financiero. Como resultado produjeron el primer marco de referencia de intercambio de información financiera entre establecimientos bancarios, publicado en el año 2016 y de obligatorio cumplimiento. Su definición fue adoptada por un consejo directivo conformado por representantes de cada uno de los 9 bancos participantes, 5 grupos asesores externos, 2 representantes de los consumidores y 4 representantes de las autoridades del sector público en calidad de observadores.

La OBIE busca promover la competencia, para esto debe cumplir con 3 actividades principales así: (a) supervisión del ecosistema, (b) generación de estándares y propender la

---

<sup>2</sup> Prieto Ana María, «Modelo de Finanzas Abiertas en Colombia» 2021 [https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document\\_library/tyfx/view\\_file/349545?com\\_liferay\\_document\\_library\\_web\\_portlet\\_DLPortlet\\_INSTANCE\\_tyfx\\_fileEntryId=349545](https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document_library/tyfx/view_file/349545?com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_tyfx_fileEntryId=349545)

<sup>3</sup> La Directiva (UE) 2015/2366 tuvo un periodo de trasposición para que los estados miembros de la Unión Europea adoptaran estas disposiciones en su legislación nacional y cuya entrada en vigor luego de un periodo de transición concluyó en septiembre de 2019. Colombia también han adoptado medidas sobre el proceso de iniciación de pagos conforme se incluyó en el Decreto 1297 de 2022, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Financiero número 2555 de 2010.

adopción de los mismos por parte de los participantes del ecosistema, y (c) proveer servicios e infraestructura para el funcionamiento del open banking<sup>4</sup>.

**Australia** por su parte promulgó en el año 2019 una enmienda a la Ley de Competencia y Protección al Consumidor del año 2010 (*Competition and Consumer Act*), en la cual incluyó el Derecho de los Datos del Consumidor (*Consumer Data Right*) para otorgar a este mayor control sobre el manejo de sus datos y la posibilidad de ordenar a cualquiera que haya tratado sus datos que los mismos sean proporcionados a un destinatario acreditado y en unos formatos predeterminados.<sup>5</sup>

Australia ha incorporado en su regulación de Open Finance el principio de reciprocidad, el cual exige a todos los terceros receptores de datos participar también como proveedores de información. También han definido un esquema de gobernanza liderado por el sector público, en el que una agencia gubernamental denominada *Data Standards Body* diseña una propuesta del tipo de datos que se deben abrir y la forma en que se deben compartir para someterlo a consulta pública.

En **México** se promulgó el primero de marzo de 2018 la conocida “Ley Fintech” que tiene por objeto regular los servicios financieros que prestan las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento, particularmente las del sector privado<sup>6</sup>. Esta ley busca principalmente otorgar herramientas de seguridad para el uso de banca en línea, manejo de activos digitales, fortalecimiento del gobierno corporativo de las instituciones que la utilizan, otorgamiento de seguridad en uso de sistemas de identificación para efectuar transacciones, entre otros.

---

<sup>4</sup> Open Banking: hace referencia solamente a la apertura de datos bancarios previa autorización del titular con el fin promover la transparencia de información entre jugadores del ecosistema bancario, siendo estos mismos los usuarios finales y por ende el tratamiento de los datos se da en un ámbito más pequeño al del Open Finance que se da también frente a otros actores del sistema financiero.

<sup>5</sup> Australian Government, Treasury “Consumer Data Right Legislation”, consultado el 6 de marzo de 2025 <https://treasury.gov.au/policy-topics/economy/consumer-data-right>

<sup>6</sup> Gobierno de México, Banco del Bienestar de México, “Ley Fintech”, consultado el 6 de marzo de 2025 <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/articulos/ley-fintech-mayor-seguridad-para-usuarios-de-la-banca-digital?idiom=es>

México ha optado por avanzar en una definición normativa orientada a un esquema obligatorio y estandarizado de Finanzas Abiertas y en desarrollo de esta disposición dividieron la estrategia de implementación de la apertura de los datos en tres frentes: (a) datos financieros abiertos o públicos (ubicación de cajeros, sucursales, productos y servicios financieros ofrecidos), (b) datos agregados (información estadística que tienen las entidades vigiladas y que por su naturaleza y procesamiento no puede ser desagregada), y (c) datos transaccionales (aquellos relacionados con el uso de servicios financieros por parte de los consumidores financieros).

En **Brasil**, el marco de la estructura abierta de datos inició en 2014 cuando se permitió la portabilidad financiera con el fin de promover la competencia dentro de los establecimientos de crédito; esto implicó que Brasil adoptó un modelo obligatorio de arquitectura abierta de datos desde el inicio y ha sido pionero en la consolidación de este tipo de arquitecturas financieras. Este proceso surgió en 4 etapas; durante las dos primeras etapas se realizaron procesos de descubrimiento de información específica tal como: oficinas, página web, aplicaciones, correos electrónicos y en canales generales en adición a los productos financieros. Durante las dos últimas etapas se dio apertura a la información de iniciación de pagos, se desarrolló un sistema de pagos inmediatos, y posteriormente se ordenó la apertura de la información relacionada con el proceso de onboarding de los clientes y su información transaccional lo cual fue culminado en agosto de 2021.<sup>7</sup>

## **2.2. Actualidad normativa en Colombia**

En **Colombia**, la Ley 1712 de 2014 por medio de la cual se crea la “*Ley de Transparencia y de Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional*” permitió las bases legales para los sistemas de datos abiertos.

A raíz de la experiencia internacional, la URF entendió la necesidad de transformación del sistema financiero identificando que el intercambio de información del consumidor es el habilitador de las dinámicas de una estructura abierta de datos. El creciente uso de las tecnologías ha promovido una transformación del sistema financiero en donde actores

---

<sup>7</sup> Banco Central do Brasil, Open Banking, consultado el 6 de marzo de 2025: [https://www.bcb.gov.br/en/financialstability/open\\_banking](https://www.bcb.gov.br/en/financialstability/open_banking)

provenientes de diferentes industrias (v.gr. aviación, empresas de telecomunicaciones, consumo masivo, entre otros) ofrecen servicios financieros a través de sus aplicativos web o digitales lo que ha llevado a las entidades financieras distribuir sus servicios en plataformas electrónicas propias o de terceros, y a complementar su oferta con productos de terceros, al igual que a buscar la posibilidad de comercializar servicios de tecnología e infraestructura.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el Decreto 1297 de 2022, el cual establece un esquema de Finanzas Abiertas de carácter voluntario que brindó seguridad jurídica sobre la facultad de las entidades financieras para tratar los datos personales de sus consumidores, habilitando la comercialización de información por parte de éstas y encargando a la SFC la definición de estándares tecnológicos y de seguridad para promover el desarrollo de la arquitectura financiera abierta.

Dentro de los antecedentes técnicos del Decreto 1297 de 2022, encontramos que la URF propuso un Sistema de Finanzas Abiertas voluntario a través del cual dispuso que:

- a. Las entidades financieras pueden hacer tratamiento a los datos personales de los consumidores financieros y comercializar su uso, almacenamiento y circulación siempre y cuando se cuente con la autorización expresa del titular y se sigan las disposiciones normativas de la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012.
- b. Los ecosistemas digitales y las finanzas embebidas tendrán reglas diferentes; los ecosistemas digitales hacen referencia a cuando los terceros no vigilados por la SFC son quienes prestan sus servicios a través de las plataformas digitales de las entidades financieras, pero con la restricción que dichos servicios deben guardar una relación de conexidad con las actividades autorizadas a la entidad vigilada y promover el uso de sus propios productos. Es decir, el tercero utiliza la plataforma digital de la entidad vigilada para la comercialización de sus productos, pero se debe advertir que ésta debe tomar las medidas necesarias para que dentro del ofrecimiento de los productos del tercero en sus plataformas no se les considere proveedores en los términos de la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor” o de lo contrario existirá responsabilidad solidaria.

En el segundo caso o finanzas embebidas, la entidad vigilada es quien utiliza la plataforma digital del tercero no vigilado para colocar sus productos financieros; se debe validar si a través de la plataforma del tercero la entidad vigilada solo “ofrece” u “ofrece y presta” sus productos o servicios, ya que según la regulación de Canales de la Parte I Título II Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la SFC (en adelante “CBJ”), si el tercero solo ofrece los productos de la entidad vigilada estaríamos bajo canales como Banca Móvil e Internet (pues el portal de comercio electrónico solo se utiliza como una plataforma para redireccionar al consumidor a los canales digitales propios de la entidad vigilada), mientras que si el tercero ofrece y presta los servicios de la entidad financiera a través de su plataforma se configura una corresponsalía digital.

- c. La comercialización de tecnología e infraestructura a terceros se incluye como una nueva operación permitida a las entidades financieras en desarrollo de su objeto social; a través de esta disposición se permite que las entidades puedan competir con nuevos actores como las Fintech o Bigtech pero bajo el entendido que la única infraestructura que pueden comercializar es aquella que desarrollan en el giro ordinario de sus operaciones autorizadas.
- d. Incluir a la iniciación de pagos como una nueva actividad del ecosistema de pagos. Se dispone que los Iniciadores de Pagos serán participantes de los Sistemas de Pago de Bajo Valor y por ende le son aplicables las normas del Decreto 1692 de 2020. Adicionalmente se establece que las entidades emisoras deben autenticar a todo consumidor financiero que inicie ordenes de transferencia a través de un Iniciador de Pagos.

Entendiendo la necesidad de estandarizar el flujo de datos (ya que estos intercambios de información suceden a través de API's<sup>8</sup>), y atendiendo a la necesidad de construir un ecosistema que permita plantear oportunidades operativas y de colaboración entre los participantes, dando cumplimiento a lo ordenado mediante el Decreto 1297 de 2022, la SFC

---

<sup>8</sup> API (Application Programming Interface – Interfaz de Programación de Aplicaciones): son mecanismos que permiten a dos componentes de software comunicarse entre sí mediante un conjunto de definiciones y protocolos

expidió la Circular Externa 004 de 2024 mediante la cual se adicionan los capítulos IX “reglas relativas a las Finanzas Abiertas” y X “comercialización de tecnología e infraestructura a terceros” al Título I Parte I de la CBJ.

Como primera medida, he de resaltar que esta Circular incluyó la definición de *Tercero Receptor de Datos* entendido como “aquellas personas jurídicas que tratan los datos personales de los consumidores financieros en el marco de las Finanzas Abiertas”<sup>9</sup>.

A partir de allí, la Circular estableció que son las entidades vigiladas quienes deben validar el cumplimiento de los requerimientos de vinculación a los *Terceros Receptores de Datos* que participen en el Sistema de Finanzas Abiertas; para lo anterior, obliga a las entidades vigiladas a crear políticas y procedimientos de vinculación que deben ser aprobados por la Junta Directiva y seguir los requisitos obligatorios según lo dispuesto en el numeral 2.1 del capítulo IX Título I Parte I de la CBJ, como por ejemplo: que los *Terceros Receptores de Datos* cuenten con políticas y procedimientos para el tratamiento de datos personales y para la atención de PQRS, que gestionen los riesgos de seguridad de la información y ciberseguridad, que establezcan una periodicidad para verificar el cumplimiento de los requisitos. Cualquier *Tercero Receptor de Datos* que cumpla con los requisitos que indica la CBJ no podrá ser restringido para su vinculación al Sistema de Finanzas Abiertas por parte de las entidades participantes, pues existe el deber de no dar un trato discriminatorio.

También se establecen los estándares de arquitectura, tecnológicos y de seguridad con el fin de monitorear que el tratamiento de los datos personales se dé en cumplimiento de la normatividad vigente y en especial de la protección al derecho fundamental a la privacidad y el habeas data. Así mismo se establecen obligaciones de revelación de información donde las entidades financieras deben disponer en su página web información relativa al alcance de la autorización de tratamiento de datos bajo el Sistema de Finanzas Abiertas, la forma de actualizarla, revocarla o suprimir la información (en caso de aplicar), y los datos de contacto y canales de consulta y reclamos de los *Terceros Receptores de Datos* que ésta ha vinculado.

---

<sup>9</sup> Parte I Título I Capítulo IX “Reglas relativas a las finanzas abiertas” Circular Básica Jurídica, Superintendencia Financiera de Colombia.

Por último, esta Circular estableció las reglas para la comercialización de tecnología e infraestructura de las entidades financieras a terceros y definió los estándares técnicos y operativos que los Administradores de Sistemas de Pago de Bajo Valor<sup>10</sup> deben requerir a los participantes del sistema de pagos, incluidos los Iniciadores de Pagos<sup>11</sup>.

Ahora bien, Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026” dispuso en los artículos 88 literal e y 89 el esquema de datos abiertos obligatorio para la inclusión financiera.

Los Sistemas de Finanzas Abiertas se están desarrollando a nivel global a través de tres enfoques principales según la intervención regulatoria de cada jurisdicción: i) Modelos voluntarios donde la participación en el sistema de datos abierto es voluntaria, ii) Modelos impulsados por el mercado donde las iniciativas del sistema de datos abiertos es impulsada por el sector privado, y iii) Modelos obligatorios donde la regulación obliga a determinados actores a ser parte de los sistemas de datos abiertos. (Aya Guerrero Mariana, 2024)<sup>12</sup>

En Colombia se está haciendo la transición de un modelo voluntario a un modelo obligatorio de Finanzas Abiertas por la disposición normativa del “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”, razón por la cual a la fecha del presente escrito la URF ha desarrollado un proyecto de decreto “*por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Sistema de Finanzas Abiertas*” a través de cual pretende sustituir todo el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 (adicionado por el Decreto 1297 de 2022).<sup>13</sup>

El proyecto de Decreto define al Sistema de Finanzas Abiertas como *el conjunto de normas, estándares, infraestructuras y participantes que interactúan entre sí para permitir el acceso*

---

<sup>10</sup> Entidad Administradora de Sistemas de Pago de Bajo Valor: aquellas que desarrollen la actividad de compensación y liquidación en uno o más sistemas de pago. Estas entidades son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 2555 de 2010 artículo 2.17.1.1.1 numeral 7.

<sup>11</sup> Iniciador de pagos: Tercero que desarrolla la actividad de iniciación de pagos. El iniciador de pagos será distinto al beneficiario, a la entidad emisora y a la entidad receptora. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 2555 de 2010 artículo 2.17.1.1.1 numeral 27.

<sup>12</sup> Aya Guerrero Mariana, «Sistema de Finanzas Abiertas Obligatorio» 2024 [https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document\\_library/tyfx/view\\_file/2060826?\\_com\\_liferay\\_document\\_library\\_web\\_portlet\\_DLPortlet\\_INSTANCE\\_tyfx\\_fileEntryId=2060826](https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document_library/tyfx/view_file/2060826?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_tyfx_fileEntryId=2060826)

<sup>13</sup> Proyecto de Decreto disponible en: [https://www.urf.gov.co/documents/283253/348220/20241217\\_PD\\_Sistema\\_Finanzas\\_Abiertas\\_Obligatorio+%281%29.pdf/ed42d3f6-9546-d958-bd41-6c6022d9ae3c?t=1737653983975](https://www.urf.gov.co/documents/283253/348220/20241217_PD_Sistema_Finanzas_Abiertas_Obligatorio+%281%29.pdf/ed42d3f6-9546-d958-bd41-6c6022d9ae3c?t=1737653983975)

y suministro estandarizado de datos personales que reposan en las entidades financieras, previa autorización de su Titular. Así mismo establece la obligatoriedad de la apertura de datos a todas las entidades estatales que conforman las ramas del poder público y todas las personas jurídicas de naturaleza privada cuya información puede ser utilizada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros.

Con base en lo anterior, el proyecto de Decreto establece como alcance del Sistema de Finanzas Abiertas obligatorio la circulación de la información sobre: i) el uso de productos y servicios financieros por parte del consumidor financiero, incluyendo, entre otros, productos de depósito, crédito, aseguramiento e inversión, ii) Información de vinculación otorgada por el Titular para acceder a productos y servicios financieros (*procesos de onboarding*), iii) Información sobre las características generales de los productos y servicios financieros ofrecidos por las entidades financieras y iv) El servicio de iniciación de pagos.

En cuanto a los productos de depósito a la vista para aquellas entidades que por su objeto social cuenten con sección de depósitos, se establece la particularidad de obligación de permitir como mínimo el acceso al historial transaccional del consumidor financiero por lo menos de los últimos doce meses, lo cual fue identificado por la URF como principal insumo para estimular el acceso al crédito ya que a partir de esta información se puede determinar la capacidad de pago.

También determina la obligatoriedad de participar como Proveedores de Datos<sup>14</sup> a: los establecimientos bancarios, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las sociedades fiduciarias, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de inversión, las entidades que desarrollan actividad de financiación colaborativa, las entidades aseguradoras, las entidades con regímenes especiales de las que trata la Parte Décima del Decreto 663 de 1993 que

---

<sup>14</sup> Proveedor de Datos: "Persona jurídica que brinda acceso a los datos personales que almacena, previa autorización de su Titular, en el marco del sistema de finanzas abiertas. Los Proveedores de Datos podrán ser entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y serán responsables del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012.

desarrollan actividades propias de los establecimientos de crédito y las Instituciones Oficiales Especiales que fueron definidas como un establecimiento de crédito en su acto de creación.

Las obligaciones de los Proveedores de Datos están orientadas a implementar protocolos de intercambio automático de información que les permitan atender solicitudes de información por parte de los Terceros Receptores de Datos, previa autorización de su Titular, de una forma segura, expedita y estandarizada<sup>15</sup>. (Aya Guerrero Mariana, 2024)

En todo caso, teniendo en cuenta que un modelo obligatorio de infraestructura de Sistema de Finanzas Abiertas implica grandes inversiones en tecnología y capital humano, además de las barreras de capacidades de inversión y relevancia de la información almacenada entre los diferentes Proveedores de Datos, el proyecto de Decreto busca una implementación gradual dependiendo del tipo de licencia financiera otorgada al Proveedor de Datos y otorga plazos de 6 meses para establecimientos bancarios y 12 meses para el resto de entidades financieras que deben actuar de forma obligatoria como Proveedores de Datos. Este término se computará luego de la expedición del estándar definido por el Esquema de Gobernanza para cada categoría de información. La primera categoría de información que tendrá su Esquema de Gobernanza será aquella asociada al uso de productos de depósito a la vista, otorgándole a la SFC un plazo de nueve meses posteriores a la expedición del Decreto para su desarrollo.

El Esquema de Gobernanza será una instancia de coordinación público-privada que tiene como objetivo definir, mantener y actualizar estándares comunes de obligatoria aplicación por parte de los participantes del Sistema de Finanzas Abiertas; los estándares además de abordar el tipo de información que se abrirá, también podrá abordar elementos técnicos, tecnológicos, funcionales y operacionales entre otros que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema.

Este Esquema de Gobernanza estará compuesto por la SFC como “*Autoridad Decisoria y Secretaría Técnica*” y los demás participantes del Sistema de Finanzas Abiertas Obligatorio

---

<sup>15</sup> Aya Guerrero Mariana, «Sistema de Finanzas Abiertas Obligatorio» 2024 [https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document\\_library/tyfx/view\\_file/2060826?com.liferay.document\\_library\\_web\\_portlet\\_DLPortlet\\_INSTANCE\\_tyfx\\_fileEntryId=2060826](https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document_library/tyfx/view_file/2060826?com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_tyfx_fileEntryId=2060826)

a través de grupos de trabajo conformados por expertos técnicos de: i) los Proveedores de Datos, ii) Iniciadores de Pagos, iii) Terceros de Confianza, iv) Proveedores de Servicio de Acceso y cualquier otro participante que considere la Secretaría Técnica, quienes serán los encargados de diseñar las propuestas de estandarización de la información que se deberá exponer, definiendo los datos específicos que deberán incluirse en cada categoría de información y las especificaciones técnicas de los protocolos de intercambio automático requeridos para su acceso y suministro (protocolos de las API's).

La URF se percató que la experiencia internacional ha demostrado que la verificación de los requisitos para poder participar en el Sistema de Finanzas Abiertas puede desarrollarse a través de entidades especializadas, donde terceros independientes con gran experiencia en auditoría de sistemas, seguridad informática y ciberseguridad asumen esa función validadora. Bajo este entendido, cambia la responsabilidad que recaía sobre la entidad vigilada y se crea la figura del *Tercero de Confianza* quien tendrá la tarea de cumplir con dos objetivos principales: i) verificar que los participantes no vigilados por la SFC cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley para operar en el Sistema de Finanzas Abiertas (v. gr. *Terceros Receptores de Datos*), y ii) actuar como intermediario entre los participantes y el Administrador del Directorio de Participantes para asuntos de inclusión, modificación o retiro del sistema.

El proyecto de Decreto establece que serán las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor las únicas autorizadas para actuar en calidad de *Tercero de Confianza* quienes ya se encuentran bajo supervisión del regulador y además cuentan con gran experiencia en infraestructura, tecnología y soporte, lo cual hace que su aporte al sistema sea significativamente mayor a la sola validación de requisitos de ingreso.

Ahora bien, un cambio también importante que busca implementar el proyecto de Decreto y que supone un gran cambio del esquema de datos abiertos voluntario al obligatorio, es la creación de un Directorio de Participantes que administrará la SFC. En el modelo voluntario la Circular Externa 004 de 2024 dispuso que los Proveedores de Datos debían hacer la validación individual de los Terceros Receptores de Datos, lo cual implica limitaciones al Sistema de Finanzas Abiertas pues limita la creación de procesos de vinculación

estandarizados y genera una mayor carga operativa para las entidades financieras. Bajo el modelo obligatorio de Finanzas Abiertas se propone un mecanismo uniforme que permita verificar la identidad y cumplimiento de requisitos de sus participantes, por lo cual, el proyecto de Decreto determina la creación de un Directorio único administrado por la SFC donde: i) se publicarán los listados de entidades que cumplen con los requisitos para participar en Sistema de Finanzas Abiertas, ii) se dará acceso a los datos de contacto de los participantes, y iii) otorgará seguridad y confianza en el sistema al validar las capacidades técnicas de los participantes y almacenar ubicaciones digitales o endpoints donde las API's de los participantes recibirán solicitudes para acceder a las funcionalidades de intercambio de información.

En otras palabras, el Directorio de Participantes será una interfaz tecnológica centralizada y administrada por la SFC que permitirá verificar a los participantes del Sistema de Finanzas Abiertas obligatorio, validar su rol y el cumplimiento de los requisitos de participación brindado así transparencia y publicidad.

Para concluir, he de mencionar igualmente que este proyecto de Decreto incluye el denominado *Principio de Reciprocidad*. Uno de los factores que puede afectar al Sistema de Datos Abiertos obligatorio es que algunos participantes se beneficien más del consumo de datos, pero no contribuyan al sistema con la exposición de datos para el consumo de otros Terceros Receptores de Datos, pues estaríamos ante un problema que afecta la libre competencia. Por esta razón se propone que todo quien actúe como Tercero Receptor de Datos actúe también deba actuar como Proveedor de Datos. En cuanto a los costos de acceso a la información se podrán cobrar tarifas de acceso orientadas únicamente a remunerar el costo en que incurren los Proveedores de Datos para habilitar el intercambio de información en el sistema de datos abiertos.

### **3. EL RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LAS FINANZAS ABIERTAS**

El Habeas Data, derecho constitucionalmente protegido en Colombia a través del artículo 15 de la Carta Política dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad, y a conocer,

actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El término “Habeas” proviene del latín y significa tener o traer, y a su vez el término “Data” que proveniente del inglés significa datos. Es decir que Habeas Data no significa nada más que tener control de los datos como titular de la información; la protección constitucional implica el derecho que tienen las personas de interponer una acción legal como amparo para proteger la seguridad y veracidad de sus datos ante cualquier entidad que los almacene o trate, así como para tener conocimiento de los datos recopilados, y en casos específicos exigir la supresión, rectificación, actualización o confidencialidad de estos.

En una pequeña referenciación histórica se puede afirmar que el nacimiento de las listas de referenciación de clientes nace a partir de la creación de las grandes urbes como Nueva York, donde las relaciones comerciales se despersonalizaron ya que hubo masificación de consumo y por ende de clientes. Luego de la crisis de 1929, al desplomarse la Bolsa de Valores de Nueva York generando el inicio de la Gran Depresión, los comerciantes comenzaron a compartir entre sí sus listados de clientes y las referenciaciones que habían consignado sobre cada uno de ellos con respecto al cumplimiento de sus obligaciones<sup>16</sup>. (Pérez Fernández Oscar, 2016)

Ahora bien, el Habeas Data en palabras de la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-443 de 1994 magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó que: *“Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al habeas data. **El derecho al habeas data cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información,** de manera que se garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa”*. (subrayado y negrilla propios)

---

<sup>16</sup> Pérez Fernández Oscar, «El habeas data en Colombia: su desarrollo y conexidad con los derechos fundamentales» Artículo de reflexión presentado como requisito para optar al título de Abogado de la Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Sede Bogotá. 2016. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3d8b132d-3ec1-4e71-beba-4b592252bb1a/content>

Con base en lo anterior, se puede afirmar que es claro que la información que recopilan las entidades financieras respecto de sus clientes está sujeta a la protección constitucional del Habeas Data la cual tuvo su desarrollo a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Esta Ley Estatutaria se rige por unos principios de la administración de datos referentes a la veracidad y calidad de los registros de información, la finalidad de su uso, su circulación restringida, la temporalidad de la autorización de tratamiento, la seguridad en su tratamiento y la confidencialidad de esta.

En cuanto al manejo de información financiera y crediticia, esta Ley Estatutaria dispone que existe un principio al favorecimiento de una actividad interés público como lo es la actividad financiera (art. 335 C.P.) por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo.<sup>17</sup> Con base en lo anterior, se podría afirmar que existe una relación directa entre el principio de favorecimiento a una actividad de interés público y las Finanzas Abiertas, pues recordemos que con el Sistema de Datos Abiertos se busca lograr una mayor inclusión financiera, innovación y mayor competencia entre las entidades participantes.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1328 de 2009 “Régimen de Protección al Consumidor Financiero” se refuerza la obligación de protección de la información que recopilan las entidades financieras, pues los usuarios transfieren información personal y de su intimidad económica para acceder a los productos ofrecidos por las entidades vigiladas generando en éstas la obligación de **reserva bancaria** al recibir dicha información a título de secreto. La reserva bancaria también encuentra desarrollo normativo en la Parte I Título IV Capítulo I de la CBJ, donde se instruye que las entidades vigiladas deben cumplir con un imperativo de conducta respecto a la reserva bancaria y debe favorecerse siempre y cuando

---

<sup>17</sup> Artículo 10 Ley 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”

no exceda limitaciones que, en una u otra forma haga prevalecer algún interés privado sobre las reglas y normas de convivencia social, por lo cual se hace claridad sobre qué eventos dicha reserva puede llegar a ser sobrepasada. (v.gr. reserva sobre información que exponga eventos de LAFT).

En todo caso, a pesar de la expedición de las Leyes 1266 de 2008 y 1329 de 2009 existía aún un vacío en lo referente al manejo y protección de datos personales ya que las normas recién citadas estaban únicamente orientadas a establecer las reglas para administración de datos de contenido financiero, crediticio y comercial.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y posteriormente su respectivo Decreto Reglamentario 1377 de 2013 emitido por la Ministerio de Industria Comercio y Turismo, normas que fueron compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Industria, Comercio y Turismo 1074 de 2015. Estas normas establecieron los principios rectores del tratamiento de datos personales (que para el caso de las entidades financieras se complementan con aquellos dispuestos en la Ley 1266 de 2008 y 1328 de 2009), se dispusieron categorías especiales de datos como por ejemplo los datos sensibles y de los menores de edad, se indicaron los derechos y deberes de los titulares, responsables<sup>18</sup> y encargados<sup>19</sup> del tratamiento de datos personales, se crea el Registro Nacional de Bases de Datos<sup>20</sup>, se establecen los mecanismos de vigilancia y sanción, se obliga a la presentación del aviso de privacidad y a la obtención de la autorización para el tratamiento de datos

---

<sup>18</sup> Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos. Congreso de la República, Art. 3 Literal E, Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

<sup>19</sup> Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento. Art. 3 Literal D Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

<sup>20</sup>El Registro Nacional de Bases de Datos: Es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país. Art. 25 Ley 1581 de 2012 Ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

personales, estipula la obligación de contar con políticas de tratamiento de datos y se regulan las transferencias<sup>21</sup> y transmisiones<sup>22</sup> de datos personales, principalmente.

En cuanto a la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de autoridad nacional de la protección de datos personales, dispuso la especificidad de su función de vigilancia normativa a través de su Circular Única Título V.

De esta manera y conforme se ha manifestado, la reglamentación que conforma el Régimen General de Protección de Datos Personales está compuesta así: i) Artículo 15 Constitución Política, ii) Ley 1581 de 2012, iii) Decreto 1377 de 2013, iv) Decreto 886 de 2014, v) Decreto 1074 de 2015 y vi) el Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **3.1.La autorización de tratamiento de datos personales en Finanzas Abiertas**

La **Autorización** de tratamiento de datos personales encuentra su definición en el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 y es entendida como el consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales. A su vez, el **Aviso de Privacidad** se encuentra definido en el artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 y configura toda comunicación verbal o escrita generada por el Responsable dirigida al Titular para el Tratamiento de sus datos personales, mediante la cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar a los datos personales.

El artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 establece que el Responsable al momento de solicitar la autorización de tratamiento de datos personales al Titular deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

---

<sup>21</sup>Transferencia de Datos: Tiene lugar cuando el Responsable y/o Encargado del Tratamiento de datos personales, ubicado en Colombia, envía la información o los datos personales a un receptor, que a su vez es Responsable del Tratamiento y se encuentra dentro o fuera del país. Art. 3 numeral 4 Decreto 1377 de 2013 “por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”

<sup>22</sup>Transmisión de Datos: Implica la comunicación de los mismos dentro o fuera del territorio de la República de Colombia cuando tenga por objeto la realización de un Tratamiento por el Encargado por cuenta del Responsable. Art. 3 numeral 5 Decreto 1377 de 2013 “por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”

- a. El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad.
- b. El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes.
- c. Los derechos que le asisten como Titular.
- d. La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Así mismo, el párrafo del artículo referido anteriormente establece que es una obligación de los Responsables mantener prueba de haber cumplido con las anteriores disposiciones y remitir copia al Titular cuando este se lo solicite; esto en concordancia con el deber que se les impone en el mismo sentido a los Responsables a través del artículo 17 literal b “*Deberes de los Responsables del Tratamiento*” Ley 1581 de 2012.

En cuanto al **Aviso de Privacidad**, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 dispuso en su artículo 15 que su contenido mínimo deberá tener la siguiente información para el Titular:

- a. Nombre o razón social y datos de contacto del Responsable del tratamiento.
- b. El Tratamiento al cual serán sometidos los datos y la finalidad del mismo.
- c. Los derechos que le asisten al Titular.
- d. Los mecanismos dispuestos por el Responsable para que el Titular conozca la política de Tratamiento de la información.

Con base en lo anterior, atendiendo las obligaciones contenidas en las Leyes Estatuarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, respecto al deber tanto de las Fuentes de la información como de los Responsables del tratamiento de contar con la evidencia de la autorización del Titular para el tratamiento de sus datos, y al concurrir ambas calidades en la mayoría de las entidades financieras, ha llevado a que en la práctica éstas cuenten con un único documento bien sea físico o electrónico en donde están contenidas tanto la **Autorización** de tratamiento de datos personales y Habeas Data, como el **Aviso de Privacidad**.

En cuanto al tratamiento de datos personales de consumidores financieros en el marco de las Finanzas Abiertas, además de tener que cumplir con las normas que componen el Régimen

General de Protección de Datos Personales, la Circular Externa 004 de 2024 SFC al adicionar el capítulo IX “Reglas Relativas a las Finanzas Abiertas” a la Parte I Título I de CBJ, dispuso las siguientes pautas que debe cumplir la **Autorización** de tratamiento de datos:

- a. La identificación del *Tercero Receptor de Datos* que comprenda como mínimo su razón social y domicilio.
- b. Los datos específicos sobre los cuales el *Titular* autoriza su tratamiento en el marco de las Finanzas Abiertas.
- c. El tratamiento que darán los *Terceros Receptores de Datos* a los datos que reciba en el marco de las Finanzas Abiertas.
- d. La finalidad específica que persigue el tratamiento de datos personales en el marco de las Finanzas Abiertas; en este punto si la finalidad es la comercialización de la información se debe informar si se remunerará o generará algún costo para el consumidor financiero.
- e. La limitación temporal de la duración de la autorización en el marco de las Finanzas Abiertas.
- f. La imposibilidad de limitar la prestación de servicios financieros que estén por fuera del marco de las Finanzas Abiertas al otorgamiento de la autorización en el sistema de datos abiertos.
- g. Permitir que los consumidores financieros consulten de forma permanente las autorizaciones que otorgaron en el marco de las Finanzas Abiertas.
- h. Permitir que los consumidores financieros actualicen y/o revoquen la autorización que emitan en el marco de las Finanzas Abiertas.

Con base en lo anterior, la Autorización de tratamiento de datos personales en el marco de las Finanzas Abiertas podrá constar en un documento independiente a las diferentes autorizaciones que pueda emitir el consumidor financiero en el marco del giro ordinario del negocio de las entidades vigiladas, sin perjuicio de la facultad que esta autorización si así se decide quede integrada con las demás autorizaciones cuya constancia exige el Régimen General de Tratamiento de Datos Personales. También es menester precisar que al momento de entrar en operación el modelo obligatorio de datos abiertos se requerirá que las entidades

financieras realicen un proceso de consulta entre sus clientes para determinar quiénes de estos aceptarán que sus datos hagan parte del sistema abierto de datos.

Por último, las disposiciones que plantea la Circular Externa 004 de 2024 referida anteriormente tienen su fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1297 de 2022, el cual adicionó el Título 8 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 “Tratamiento de Datos Personales por parte de las Entidades sujetas a inspección de la SFC”. A través de éste se facultó a las entidades vigiladas por la SFC al tratamiento de los datos personales de los consumidores financieros siempre y cuando las entidades vigiladas adopten medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que recolecten, usen, almacenen o traten. Asimismo, facultó a la comercialización, uso, almacenamiento y circulación de los datos personales objeto de tratamiento siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de los datos y se dé estricto cumplimiento al Régimen General de Protección de Datos Personales y la protección al Habeas Data.

### **3.2. Riesgos asociados al tratamiento de Datos Personales en el marco de los Datos Abiertos**

El Habeas Data es un derecho fundamental y autónomo que opera en doble vía; en términos de la Corte Constitucional mediante sentencia T-1085 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett se dispuso que *“si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas”*.

El Habeas Data guarda una conexidad con el derecho fundamental a la honra (entendido como la reputación externa o criterio que tienen las demás personas sobre uno), el cual podría ser afectado por quienes administran bases de datos de información personal si la misma no

corresponde a la realidad, es inexacta, falsa o esta desactualizada. Así mismo, el derecho al buen nombre como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.<sup>23</sup>

El manejo masivo de los datos personales en el marco de un Sistema de Datos Abierto impone obligaciones a todos los actores de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los Titulares mediante la protección de la información y su continua actualización; la experiencia en otros países ha demostrado la existencia de unos riesgos que deben ser mitigados en el tratamiento de datos personales para la correcta implementación del Sistema de Datos Abiertos. Dentro de los riesgos identificados encontramos los siguientes<sup>24</sup>:

- a. Riesgos de seguridad y privacidad de la información: los Proveedores de Datos, los Terceros Receptores de Datos, los Terceros de Confianza, y en general todos los actores que se encuentren como participantes registrados en el Directorio y que traten los datos personales de los Titulares deben cumplir con los requisitos técnicos de seguridad y tecnológicos establecidos, tendientes a: i) mantener los sistemas implementados para Open Finance en una red separada lógicamente de las demás redes que utilicen en desarrollo de su objeto social, ii) monitorear que la información que circula en el marco del Open Finance esté de conformidad con lo dispuesto en los Esquemas de Gobernanza, iii) auditar y mantener registros de las solicitudes de datos (logs) que se efectúen en marco del Open Finance por un término mínimo de cinco años, donde se determine al menos el origen, la fecha y usuario que efectuó la solicitud, la información que circuló y el estado de la solicitud, y iv) garantizar una disponibilidad mínima de los sistemas de información para la consulta de la información por parte de los participantes del Open Finance. Estas medidas están enfocadas principalmente a garantizar que la información del Titular no sea accesible

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002. Magistrado Ponente. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-489-02.htm>

<sup>24</sup> Prieto Ana María, «Modelo de Finanzas Abiertas en Colombia» 2021 [https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document\\_library/tyfx/view\\_file/349545?\\_com\\_liferay\\_document\\_library\\_web\\_portlet\\_DLPortlet\\_INSTANCE\\_tyfx\\_fileEntryId=349545](https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document_library/tyfx/view_file/349545?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_tyfx_fileEntryId=349545)

a terceros no autorizados y la Circular Externa 004 de 2024 SFC fijó los estándares de tecnología, marcos de referencia y protocolos que deberán adoptar las entidades participantes.

- b. Riesgo de suplantación o fraude: Los Proveedores de Datos al contar con información personal, datos semiprivados, privados o sensibles de los usuarios, cualquier falla en los estándares de tecnológicos y de seguridad en los sistemas de almacenamiento puede ser aprovechado por terceros no autorizados para acceder a la información de forma ilícita con el fin de suplantar la identidad de la víctima y obtener beneficios personales en perjuicio del Titular de los datos.
- c. Riesgo Reputacional: Cualquier falla en los estándares tecnológicos y de seguridad de los participantes del sistema de datos abiertos que genere pérdida o hurto de información confidencial y/o sujeta a reserva genera una amenaza de disminuir la buena honra de la entidad financiera al público, riesgo que puede incidir en su estabilidad financiera ya que los usuarios pueden migrar a la competencia o podría darse la imposibilidad de gestionar nuevos usuarios ante la sensación de inseguridad en el manejo de la data.
- d. Riesgo Operacional: Es aquel riesgo que puede producir pérdidas económicas que surjan en fallas de los procesos, la tecnología o humanos, proveniente de eventos internos o externos que puedan afectar a los participantes o titulares de la información en Sistema de Finanzas Abiertas.

### **3.3. Proyecto de Ley Estatutaria No. 152 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones para el Régimen General de Protección de Datos Personales” y sus efectos frente a las Finanzas Abiertas**

Mencionan los autores y ponentes del proyecto de ley<sup>25</sup> que las nuevas tecnologías suponen un riesgo para el habeas data y los derechos constitucionales conexos como el buen nombre,

---

<sup>25</sup> Este Proyecto de Ley es de autoría principal del Representante a la Cámara María Fernanda Carrascal, en el cual son coautores los Representantes: Duvalier Sánchez Arango, María Fernanda Carrascal Rojas, Luis David Suárez Chadid, Juan Camilo Londoño Barrera, María del Mar Pizarro García, Santiago Osorio Marín, Alejandro García Ríos, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Cristóbal Caicedo Angulo, Héctor David Chaparro Chaparro,

la honra y la intimidad, ya que se introducen nuevos estándares que pueden comprometer el uso y tratamiento de la información almacenada, tanto de forma individual como colectiva, e inciden en el derecho a la igualdad dado que no todos los Titulares tienen la posibilidad de acceder a mecanismos que les permita obtener conocimiento de sus datos y otro tipo de información.

También expresan que debe existir una actualización de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, toda vez que si bien la ley nació en el auge del comercio electrónico y el cambio de formas tradicionales de trabajo a espacios digitales, las referencias internacionales que la fundamentaron como la Directiva de Protección de Datos de la Unión Europea de 1995, el Convenio 108 de 1981, la Resolución 45/95 de la ONU y el catálogo de directrices de la OEA, han sido derogados o actualizados teniendo en cuenta el constante avance tecnológico que hemos experimentado desde el año 2012. Actualmente se puede afirmar que el marco de referencia es el Reglamento General de Protección de Datos que fue aprobado por la Unión Europea en el año 2018.

La iniciativa plantea un enfoque basado en riesgos pero que no supone cargas desmedidas para las empresas colombianas, ya que se entiende que los datos suponen un activo fundamental en la era digital y restringir la circulación de datos limita la competitividad.

Dentro de los principios y condiciones relativas a la protección de datos que contiene el proyecto de Ley, quiero hacer énfasis en los siguientes: (i) **el principio de transparencia**, exigiendo a los Responsables a redactar los avisos, autorizaciones y políticas en un lenguaje sencillo y fácil de entender sin aprovechar tecnicismos jurídicos que puedan generar confusión o desinformación de cara a los Titulares; (ii) **el principio de la limitación de la finalidad**, el cual indica que los datos personales deben ser recolectados únicamente para fines específicos, explícitos y legítimos. No podrán ser tratados posteriormente para otros fines que no se ajusten a los objetivos originales. Sin embargo, el uso posterior de los datos para fines de archivo en interés público, investigación científica, histórica o estadística se considerará adecuado y permitido, incluso si no coincide exactamente con el propósito

---

Cristian Danilo Avendaño Fino, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Alirio Uribe Muñoz y los Senadores Ana Carolina Espitia Jerez, Pablo Catatumbo Torres Victoria y Yuly Esmeralda Hernández Silva

inicial; (iii) **el principio de explicabilidad** que implica que los Responsables del tratamiento deben ser capaces de explicar de manera clara y comprensible a los Titulares cómo se están utilizando sus datos personales y cómo se toman las decisiones en función de ellos; y (iv) **principio de responsabilidad demostrada o “accountability”** el cual implica que el responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en el Régimen General de Tratamiento de Datos Personales, y rendir cuentas sobre el tratamiento de los datos personales en su posesión al Titular y a la autoridad de protección de datos (Superintendencia de Industria y Comercio). Para dar cumplimiento a lo anterior, los Responsables y Encargados podrán valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de autorregulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

El proyecto de Ley también busca otorgar mayor control a los Titulares creando nuevos derechos a los contemplados en la Ley 1581 de 2012, como: (i) **el derecho de oposición**, que le permitirá al Titular en cualquier momento notificar al Responsable que se opone a tratamiento de sus datos, salvo que éste acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los derechos y garantías del Titular, o para el ejercicio o la defensa en reclamaciones administrativas o judiciales; (ii) **el derecho a la limitación del tratamiento** que puede exponer el Titular al Responsable cuando impugne la exactitud de los datos, cuando exista un tratamiento ilícito o cuando el Titular los necesite para el ejercicio o la defensa de reclamos administrativos o judiciales; (iii) **el derecho a no ser objeto a tratamientos automatizados no autorizados**, que implica no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado con el uso de tecnología en los que no medie intervención humana alguna, incluida la elaboración de perfiles; y (iv) **el derecho a la portabilidad de datos**, que significa el derecho del Titular de recibir los datos personales que haya facilitado a un Responsable en un formato estructurado, de uso común, lectura mecánica e interoperable para transmitirlos a otro Responsable del tratamiento que aquel autorice.

También se incluyen los parámetros para el tratamiento de neurodatos; la neurotecnología es todo desarrollo que permita monitorear o modificar el sistema nervioso y el funcionamiento cerebral. Los recientes avances en neurotecnología e inteligencia artificial están permitiendo otorgar capacidad a las máquinas de leer nuestros impulsos mentales, procesarlos, interpretarlos y manipularlos, pudiendo alterar, incluso nuestro concepto de ser humano<sup>26</sup>.

El proyecto de Ley prohíbe la obtención de neurodatos mediante técnicas de manipulación o coerción que comprometa la integridad cerebral o afecte negativamente la salud mental, y prohíbe el tratamiento que pueda ocasionar la pérdida de identidad personal.

En cuanto al ámbito de aplicación material que propone el proyecto de Ley, establece que abarcará todo tratamiento de datos personales con las siguientes excepciones:

- a. A los tratamientos efectuados por una persona natural en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.
- b. A los tratamientos realizados por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección, o procesamiento judicial de actos delictivos incluido el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la ejecución de sanciones penales, así como la de protección frente a amenazas a la seguridad y defensa nacional y su prevención.
- c. A los tratamientos que tengan como finalidad cumplir con la actividad periodística y otros contenidos editoriales.
- d. A los tratamientos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia.
- e. A los tratamientos realizados en virtud de la Ley 1266 de 2008.

Frente al ámbito de aplicación territorial del proyecto de Ley, la misma tiene una connotación extraterritorial que ha contado con posturas a favor y en contra. En cuanto a las posturas a favor, se debe traer a colación la interpretación sobre el principio de territorialidad que ha manifestado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2000, donde indicó que:

---

<sup>26</sup> Red Iberoamericana de Protección de Datos, «Declaración sobre Neurodatos. Guatemala, sesión cerrada del Encuentro conmemorativo del XX aniversario de su fundación» 2023, <https://www.redipd.org/documento/declaracion-encuentro-xx-aniversario-ripd.pdf>

*“Es un fundamento esencial de la soberanía, de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de **territorialidad subjetiva**, según la cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio, pero culminaron en el de otro Estado, y **territorialidad objetiva**, en virtud de la cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él”.* (negrita y subrayado propios)

En este aspecto, también debemos referirnos al principio de nacionalidad donde la Corte Constitucional a través de la misma providencia mencionada en el párrafo anterior indicó que: *“El Estado puede asumir jurisdicción sobre sus propios ciudadanos, donde quiera que éstos se encuentren. Este principio tiene dos manifestaciones: el de **nacionalidad activa**, que habilita al Estado para dictar normas de conducta de obligatoria observancia para sus nacionales, así estén en el exterior, y el de **nacionalidad pasiva**, según el cual el Estado puede ejercer jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen los intereses de uno de sus nacionales en territorio extranjero.”* (negrita y subrayado propios)

Sin embargo, en la audiencia pública para debatir el contenido del proyecto de Ley a través de los espacios de participación ciudadana, llevada a cabo el 7 de marzo de 2024, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el Dr. Lorenzo Villegas - Socio de Áreas Tecnología, Medios y Comunicaciones manifestó que: *“No obstante lo anterior, el proyecto de ley tiende a buscar que haya una aplicación extraterritorial y esto puede generar un conflicto de leyes que no se resolvería fácilmente con los principios del derecho internacional privado. Por otro lado, un desincentivo al tratamiento de datos, particularmente en el mundo digital, desde el exterior hacia Colombia”.*

Dentro del trámite legislativo, el informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria No. 152 de 2024, dispuso que el ámbito territorial tendrá el siguiente alcance:

- a. Tratamiento de datos personales de Responsables o Encargados con domicilio y/o residencia en territorio nacional, independientemente de que el tratamiento tenga lugar o no en Colombia.
- b. Tratamiento de datos personales de Titulares que residan en territorio nacional por parte de un Responsable o Encargado no establecido en Colombia, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:
  - i. La oferta de bienes o servicios a Titulares con residencia en Colombia.
  - ii. El control del comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en Colombia.
- c. Tratamiento por un Responsable o Encargado que no esté establecido en Colombia, pero le resulte aplicable la legislación nacional, derivado de la celebración de un contrato o en virtud del derecho internacional público.

En cuanto a las bases para poder efectuar tratamiento, establece de forma precisa aquellas que van más allá de la autorización emitida por el Titular, en donde encontramos las siguientes opciones adicionales: i) cuando el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato o sus medidas precontractuales en el cual es o será parte el Titular, ii) cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de un deber legal aplicable al Responsable, iii) en casos de urgencia médica o sanitaria, iv) para el cumplimiento de una función realizada en interés público (como la actividad financiera, aseguradora o bursátil) o en el ejercicio de funciones públicas, o vi) cuando el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el Responsable, siempre que dichos intereses no prevalezcan sobre los derechos y garantías fundamentales del Titular.

Otro cambio novedoso que plantea el proyecto de Ley es el denominado **Bloqueo de Datos**, que consiste en la identificación y reserva de los datos, obligando al Responsable a adoptar medidas técnicas y organizativas para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto cuando sea requerido por autoridades competentes. También incluye la creación de **mecanismos de certificación** en materia protección de datos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y de sellos y marcas de protección de datos a fin

de que los Responsables y Encargados puedan demostrar voluntariamente a público el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

Por último, este proyecto de Ley derogaría a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y todos sus decretos reglamentarios y demás normas relacionadas, y entraría en vigencia un año después de su promulgación.

Ahora bien, en caso de que el proyecto de ley sea efectivamente promulgado como fue aprobado en primer debate, sus implicaciones impactarán directamente las disposiciones que hasta la fecha se han emitido en el marco de las Finanzas Abiertas frente al cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales.

Si bien el proyecto de Ley mantiene las disposiciones más importantes que provienen de la Ley 1581 de 2012 como lo son; las autorizaciones de los titulares para el tratamiento, los avisos de privacidad y las finalidades del tratamiento, el tiempo de duración de la autorización, las obligaciones de los Responsables y Encargados del tratamiento las cuales impactan al tratamiento de datos en el Sistema de Datos Abiertos, se incluyen tres disposiciones adicionales que generarán igualmente un impacto para el desarrollo del Sistema de Datos Abiertos, así:

- a. El derecho a no ser objeto de tratamientos automatizados, toda vez que el Tercero Receptor de Datos no podría acceder a la información del titular para adoptar decisiones solo basadas en el uso de tecnología, y deberá demostrar que las solicitudes del titular frente a productos o servicios fueron definidas con la intervención humana.
- b. El bloqueo de datos que puede solicitar el Titular para restringir el tratamiento de sus datos personales, obligando al Responsable (que bajo el Sistema de Finanzas Abiertas sería la entidad vigilada por la SFC) a adoptar tecnológicamente las medidas para que el consumo de datos por Terceros Receptores de Datos esté restringido. Bajo mi perspectiva, este es un aspecto que impactaría los desarrollos tecnológicos que exige la Circular Externa 004 de 2024, pues las entidades vigiladas deberán incluir esta nueva funcionalidad en la herramienta.

- c. El derecho a la portabilidad de datos, que va en línea con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Ley 2294 de 2023 artículo 94 referente al derecho a la portabilidad financiera. La Portabilidad de Datos exigirá que los Responsables deban adoptar formatos preestablecidos para entregar la información personal al Titular o a otro Responsable que éste designe, y a su vez, la Portabilidad Financiera implica el traslado de los productos que un consumidor financiero tenga en una entidad vigilada por la SFC a otra, donde deberá entregar además de información general, la información transaccional y estadística asociada a la misma. Bajo mi perspectiva las entidades vigiladas que reciban las solicitudes de portabilidad financiera deberán implementar formatos conjuntos o separados para la remisión tanto de la información personal del consumidor financiero como para la información de sus productos y datos transaccionales, lo cual tendrá un impacto tecnológico en las herramientas a desarrollar por parte de las entidades vigiladas.

Para finalizar, recordemos que están en curso tanto el proyecto de Decreto del Sistema de Finanzas Abiertas Obligatorio por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual sustituirá por completo todas las disposiciones del Decreto 1297 de 2022 referentes al Sistema de Finanzas Abiertas Voluntario (integradas en el Decreto Único de Sistema Financiero 2555 de 2010), y, ante los cambios que presenta el nuevo sistema obligatorio se impactarán seguramente las disposiciones de la Parte I Título I Capítulos IX “reglas relativas a las finanzas abiertas, y X “comercialización de tecnología e infraestructura a terceros de la CBJ, adicionados mediante la Circular Externa 004 de 2024.

Así mismo, con este proyecto de Ley Estatutaria que modifica por completo el Régimen General de Protección de Datos Personales, al derogar la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que lo complementan, eventualmente y dependiendo de los cambios que puedan surgir dentro del trámite legislativo, lo más probable es que implique el ajuste de los Decretos que emita la URF en el marco del tratamiento de datos personales bajo el Sistema de Finanzas Abiertas.

#### **4. Conclusión**

Colombia es afortunado en ser uno de los países que a la fecha ha iniciado el camino hacia la transformación digital de su banca. El enfoque de los Sistemas de Datos Abiertos e innovación en el sector financiero busca el libre tránsito de la información, entendiendo que es el Titular quien debe tener el derecho de disponer libremente de ésta, independiente que la misma se encuentre almacenada y registrada bajo los parámetros lógicos de Responsables o Encargados del tratamiento.

Así mismo, el Sistema de Finanzas Abiertas se debe consolidar en su creación y operación con el apoyo de cada uno de sus participantes (Proveedores de Datos, Terceros Receptores de Datos, Tercero de Confianza, Proveedores de Servicio de Acceso e Iniciadores de Pago) en cabeza del liderazgo de la SFC como administrador del Directorio Único de participantes y Autoridad Decisoria y Secretaría Técnica del sistema.

El Sistema de Finanzas Abiertas apunta a lograr el cumplimiento de tres objetivos principales, así:

- a. Fomentar la innovación e incrementar la competencia en el sector financiero. Esto significa que el libre flujo de datos mejora la capacidad de los consumidores financieros para conseguir productos que más se adecuen a sus necesidades, toda vez que se fomenta la competencia entre las entidades del sector financiero ya que los productos podrán estructurarse con mejores datos o datos más completos, y esto a su vez fomentará mayor inclusión financiera.
- b. Permitir un mayor control de los productos financieros por parte de los clientes e impulsar la educación financiera. Esto hace referencia al desarrollo de programas de educación financiera que permitirán la toma de decisiones más informadas, ya que el uso de data permitirá que los consumidores financieros puedan recibir consejos personalizados basados en sus hábitos de consumo, de pago, de ingresos, de egresos, etc.
- c. Generar productos de mayor calidad y centrados en las necesidades del cliente. El consumo de una mayor cantidad de datos permitirá la creación de productos basados

en datos transaccionales o comportamientos específicos del consumidor financiero; también posibilitará soluciones personalizadas de crédito, inversión, seguros, entre otras. Adicionalmente, los modelos de inteligencia artificial que permitan el análisis masivo de datos generarán eficiencias operativas en las entidades vigiladas que facilitarán la toma de decisiones y mejorarán el gasto.

El procesamiento de grandes volúmenes de información se realiza para generar análisis que puedan describir el estado de una entidad en tiempo real o detectar correlaciones que permitan predecir con algún grado de certeza una situación o tendencia con el fin de incidir en la toma de decisiones, a través del procesamiento de información histórica. En el marco de las Finanzas Abiertas, esta información que procesan los Responsables y Encargados hace parte del ámbito personal del Titular y por ende está protegida por el Régimen General de Protección de Datos Personales y el Habeas Data.

Si bien el Titular es quien tiene la potestad sobre sus datos, no es menos cierto que los Responsables y Encargados destinan una gran cantidad de recursos para sostener la infraestructura tecnológica y humana que requiere poder llevar a cabo los procesamientos de datos. Las Finanzas Abiertas también podrán configurar una fuente de ingresos representativa para las entidades financieras que asuman una posición de transformación digital e interconectividad, pues a lo largo de años han acumulado datos de Titulares que serán muy bien recompensados por Terceros Receptores de Datos que les faciliten la toma de decisiones en las colocaciones de sus productos o servicios, dinamizando así aún más el comercio.

Recordemos que se mencionó que estamos transitando de un modelo voluntario a un modelo obligatorio de Finanzas Abiertas en donde las entidades del sector financiero, en su mayoría, deberán adaptar sus sistemas tecnológicos bajo los requerimientos técnicos de seguridad de la información e interconectividad determinados en la ley, para el consumo de datos por los Terceros Receptores quienes podrán ser cualquier entidad que cumpla con los requisitos y estándares que indiquen las normas vigentes.

El Régimen General de Protección de Datos Personales está en camino a ser actualizado atendiendo los cambios tecnológicos que permiten aún más diversos tratamientos de datos,

además de existir una mayor cantidad de tipos de datos de aquellos con los cuales se planteó inicialmente la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El Sistema de Finanzas Abiertas supone riesgos a sus participantes en el manejo de la información, pues su uso inadecuado supone la violación de garantías constitucionales y legales; en todo caso, es innegable que, en la era digital, los datos son el activo principal y su circulación libre, pero dentro de un ambiente controlado, favorece a la sociedad a desarrollar aspectos económicos y sociales que propendan por un mejoramiento en calidad de vida de sus habitantes.

## 5. Referencias Bibliográficas

- Congreso de la República de Colombia, Ley Estatutaria 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.
- Congreso de la República de Colombia, Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.
- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Decreto 1377 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”.
- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Decreto 886 de 2014 “Por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos”.
- Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Industria, Comercio y Turismo.
- Superintendencia de Industria y Comercio, Título V de la Circular Única.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 1297 de 2022 “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones”.
- Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Externa 004 de 2024.
- Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”.
- Proyecto de Ley Estatutaria No. 152 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones para el Régimen General de Protección de Datos Personales”.
- Oscar Eduardo Pérez Fernández (2016). El habeas data en Colombia: su desarrollo y conexidad con los derechos fundamentales. [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Católica. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3d8b132d-3ec1-4e71-beba-4b592252bb1a/content#:~:text=El%20desarrollo%20del%20Habeas%20Data,datos%20y%20archivos%20de%20las>

- Saray Vanessa Barbosa (2022). Protección de datos personales en tiempos del Big Data. [Trabajo de grado, Universidad del Rosario]. Repositorio Institucional Universidad del Rosario. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/6a0718aa-72df-42cf-acda-2635fdbfde22/content>
- Mariana Aya Guerrero (2024). Sistema de Finanzas Abiertas Obligatorio [Documento Técnico]. Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera. Disponible en: [https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document\\_library/tyfx/view\\_file/2060826?\\_com\\_liferay\\_document\\_library\\_web\\_portlet\\_DLPortlet\\_INSTANCE\\_tyfx\\_fileEntryId=2060826](https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document_library/tyfx/view_file/2060826?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_tyfx_fileEntryId=2060826)
- Ana María Prieto, José David Torres, Daniel Méndez y Estela Martínez (2021). Modelo de Finanzas Abiertas en Colombia [Documento Técnico]. Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera. Disponible en: [https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document\\_library/tyfx/view\\_file/349545?\\_com\\_liferay\\_document\\_library\\_web\\_portlet\\_DLPortlet\\_INSTANCE\\_tyfx\\_fileEntryId=349545](https://www.urf.gov.co/publicaciones/-/document_library/tyfx/view_file/349545?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_tyfx_fileEntryId=349545)
- Lorenzo Villegas Carrasquilla (2024) Open Banking: Entre la Apertura y la Privacidad [Visión Actual del Derecho Financiero]. Asobancaria libro edición octubre 2024.
- Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 1994. Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-443-94.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-1085 de 2001. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1085-01.htm>
- Rodrigo Flórez Ruiz. (2011). La protección de la intimidad económica con relación al dato financiero: en la jurisprudencia constitucional colombiana. Bogotá: Ediciones. Únala

- Red Iberoamericana de Protección de Datos (2023), Declaración sobre Neurodatos. Guatemala, sesión cerrada del Encuentro conmemorativo del XX aniversario de su fundación.